



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITOSAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-650-31-89-002-2021-00056-00.
PROCESO: ACCIÓN POPULAR-EJECUTIVO A
CONTINUACIÓN
ACCIONANTE: SEBASTIÁN COLORADO
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago respecto de las costas liquidadas y aprobadas dentro de la presente acción constitucional que antecede a esta solicitud de ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el día 15 de febrero de 2022 el Tribunal superior del Distrito de Riohacha-Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

“CUARTO: CONDENAR en costas en ambas instancias al banco accionado vencido. Para tal fin fíjese como agencias en derecho en esta instancia, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,00) a cargo del banco accionado y en favor del actor, que serán liquidados conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.”

El señor SEBASTIÁN COLORADO identificado con cédula de ciudadanía 1.054.925.973, mediante memorial allegado por correo electrónico presentó solicitud de ejecución de sentencia para el cobro de las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada en la acción popular, aprobadas a través de providencia de fecha 11 de marzo de 2022.

Al liquidarse y aprobarse las costas mediante proveído de fecha 02 de marzo de 2022, se indicó que la liquidación de costas se efectuaba de la siguiente manera:

“AGENCIAS EN DERECHO.....\$500.000,00
(Sentencia Segunda Instancia, archivo N° 1, expediente digital). OTROS GASTOS
.....\$ -0- ...
TOTAL.....\$500.000,00
SON QUINIENTOS MIL PESOS MTCE. (\$500.000)”

CONSIDERACIONES

Frente a las condenas impuestas en sentencias el artículo 306 del C.G.P. dispone:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...) (Negrilla fuera de texto original)

Por otro lado, el artículo 422 del C.G.P. dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto original)

En concordancia con las precitadas disposiciones normativas se libraré mandamiento de pago en favor del señor SEBASTIÁN COLORADO, disponiéndose que, la notificación del mismo se realizará por estado, teniendo en cuenta que la solicitud se formuló dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que obedeció lo resuelto por el superior como lo consagra el artículo 306 de C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor SEBASTIÁN COLORADO identificado con cédula de ciudadanía 1.054.925.973 y en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT 860.034.313-7, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada BANCO DAVIVIENDA S.A.

RAD: 44-650-31-89-002-2021-00056-00.
PROCESO: ACCIÓN POPULAR-EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
ACCIONANTE: SEBASTIÁN COLORADO
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA S.A

identificada con NIT 860.034.313-7, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de la accionante SEBASTIÁN COLORADO identificado con cédula de ciudadanía 1.054.925.973, la siguiente suma de dinero, por concepto de costas procesales, así:

-La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00).

TERCERO: NOTIFICAR por estado al BANCO DAVIVIENDA S.A. en la forma prevista en el artículo 295 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado al demandado por el termino de diez (10) días de conformidad el 1 del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

QUINTO: DAR a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 306, 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT